

**AÑO 2017
PLENOS -ACTA Nº5/2017**

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE
PARRES EN FECHA 27 DE JULIO DE 2017**

En la Casa Consistorial de Parres, en la villa de Arriendas, siendo las 10,00 horas del día 27 de julio de 2017, se reúne, en sesión extraordinaria y en primera convocatoria, el Pleno del Ayuntamiento de Parres, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde **D. EMILIO M. GARCÍA LONGO**, y con la asistencia de los Señores Concejales que a continuación se relacionan:

GRUPO MUNICIPAL PSOE
D. ALVARO PALACIOS GONZALEZ D. JUAN ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ DÑA. Mª ESTEFANÍA SÁNCHEZ GRANDA. DÑA. MARIA LOPEZ CANEJA (PSOE).
GRUPO MUNICIPAL FORO-FAC
D. JOSE LUIS LOPEZ CUETO D. JOSE MANUEL RANCAÑO FLOREZ D. JOSE RAMON SANCHEZ LAVANDERO.
GRUPO MUNICIPAL PP
D. JOSE ANGEL FERNANDEZ GARCIA D. PEDRO LUIS MARTINO COSTALES
GRUPO MUNICIPAL IU-IX
DÑA. SILVIA IGLESIAS GONZALEZ

No asisten, con excusa, las Concejales Doña Cecilia María García LLamedo, del PP y Doña Luisa María Rojo Tárano de IU-IX

Actúa de Secretario, la titular de la Corporación **DOÑA LAURA MARIA MONTERO SANCHEZ**.

Asiste el Interventor, **D. HORACIO MARGOLLES BARROS**

Por la Presidencia se declara abierta la sesión, previa comprobación del quórum de asistencia necesario para que pueda dar comienzo la misma.

A continuación se procede a tratar los asuntos incluidos en el orden del día de la convocatoria:

**I
PARTE RESOLUTORIA**

**PUNTO PRIMERO.- APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR ORDINARIA DE FECHA 1
DE JUNIO DE 2017.-**

El Pleno del Ayuntamiento de Parres, por UNANIMIDAD y en votación ordinaria, acuerda aprobar el acta de la sesión anterior, ordinaria, de fecha 1 de junio de 2017, en los términos, contenido y forma en que ha sido redactada.



PUNTO SEGUNDO- EXPEDIENTE INT/2017/7. ORDENANZA FISCAL GENERAL. MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES DEL ICIO, TASA POR SERVICIOS URBANÍSTICOS, TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Visto que mediante Providencia de 8 de junio de 2017 se incoó expediente INT/2017/7 para la aprobación por parte del Pleno de la Corporación de un nuevo texto de ordenanza fiscal general, y de las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, tasa por servicios urbanísticos y de apertura de establecimientos.

Visto que el expediente fue objeto de consulta pública en los términos del art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante inserción de anuncio en el portal web municipal, concediendo un plazo de 5 días naturales para la presentación de los interesados de sus opiniones al respecto, sin que se hubiera registrado ninguna.

Vistas las propuestas de ordenanzas incorporadas al expediente, documentos con códigos INT111004L, INT111004M, INT111004N e INT111004O.

Vistos los estudios de costes-ingresos relativos a las tasas por prestación de servicios.

Visto el Informe de Intervención de 17 de julio de 2017

Visto el Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Hacienda y Especial de Cuentas, de fecha 21 de julio de 2017, en el que se recogen las diferentes intervenciones de los Portavoces de los Grupos municipales que seguidamente se detallan:

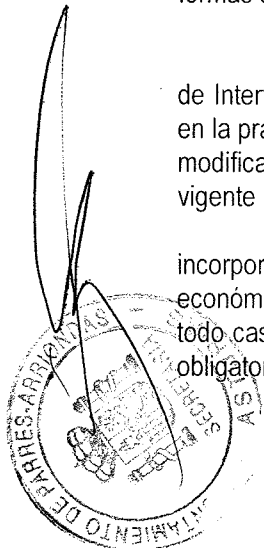
PORTAVOZ DE FORO-FAX. JOSE MANUEL RANCAÑO FLOREZ. Manifiesta que ve bien el asunto desde un punto de vista jurídico, pero esperará a poder analizar las propuestas para pronunciarse en el Pleno.

PORTAVOZ DEL PP. D. JOSÉ ANGEL FERNÁNDEZ GARCIA. Realiza una serie de preguntas sobre la ordenanza de la tasa por servicios urbanísticos, fundamentalmente, contestando el Interventor de forma resumida sobre los problemas de adecuación normativa que se pretenden solucionar, nuevas formas de gestión y cobro, y las modificaciones fundamentales sobre las actuales ordenanzas.

Respecto a la tasa por servicios urbanísticos, se refiere a la divergencia recogida en el Informe de Intervención entre el tipo impositivo nominal de la ordenanza actual para obras menores y el exigido en la práctica administrativa, y respecto a la tasa por apertura de establecimientos pregunta si se propone modificar la tarifa para oficinas bancarias, aclarando el responsable de Intervención que se mantiene la vigente hasta la fecha.

Por último, se refiere al elevado déficit de los servicios que se obtiene de los estudios incorporados, aclarando el Interventor por los datos derivan en gran medida de la actual coyuntura económica, y que para estos servicios quizá resultara más procedente unos estudios plurianuales; en todo caso, el objetivo de los estudios es únicamente el de justificar que con los servicios – de recepción obligatoria- no se generan beneficios, en el conjunto de los mismos.

PORTAVOZ DEL IU-IX. SILVIA IGLESIAS GONZÁLEZ. No realiza ninguna intervención.



Visto que en los Srs Portavoces de los grupos municipales se ratifican en las concretas manifestaciones que vienen recogidas en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, añadiendo el Portavoz del Grupo Municipal de FORO-FAC que su grupo cambiará el sentido de su voto en cuanto a que votará a favor de las modificaciones de las ordenanzas.. Finaliza agradeciendo la labor desarrollada por el Sr. Interventor para adaptar las ordenanzas fiscales a la normativa vigente.

Finalmente, en armonía con el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Especial de Cuentas, de fecha 21 de julio de 2017, el PLENO del Ayuntamiento de Parres POR UNANIMIDAD y en votación ordinaria, hallándose presentes once de los trece concejales que legalmente componen la Corporación (5 del PSOE, 3 de FORO-FAC, 2 del PP y 1 de IU-IX), ACUERDA:

PRIMERO. Aprobar inicialmente las siguientes ordenanzas:

- Ordenanza 0.1, general de gestión, recaudación e inspección, que deroga a anterior ordenanza fiscal general aprobada por el Pleno en sesión 3/11/2001.
- Ordenanza fiscal 1.04, reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que deroga la anterior ordenanza reguladora aprobada por el Pleno en sesión de 28/10/2003.
- Ordenanza fiscal 2.1.04, reguladora de la tasa por servicios urbanísticos, que deroga la anterior ordenanza reguladora aprobada por el Pleno en sesión de 4/4/2013.
- Ordenanza fiscal 2.1.05, reguladora de la tasa por apertura de establecimientos y verificación de cumplimiento de requisitos de actividades no sujetas a autorización o control previo, que deroga la anterior ordenanza reguladora aprobada por el Pleno en sesión de 13/11/2002.

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, por un plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas. El plazo se contará a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del respectivo anuncio en el BOPA.

Asimismo, el expediente estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento de Parres.

TERCERO. Considerar definitivamente aprobado el Acuerdo, en el supuesto de que no se presenten reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado.

ANEXO.

TEXTO ÍNTEGRO DE LAS ORDENANZAS APROBADAS (nota: se corrigen los errores materiales de correlación de artículos de la OF 2.1.04, desde el 7, que aparecía duplicado)

ORDENANZA FISCAL 0.1, GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

I. PRINCIPIOS GENERALES

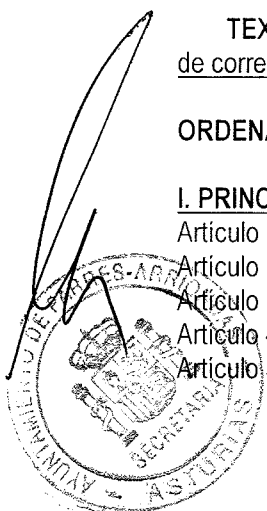
Artículo 1º.- Finalidad.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3º.- Normativa aplicable.

Artículo 4º.- Interpretación.

Artículo 5º.- Aspectos procedimentales comunes.



II. LOS RECURSOS MUNICIPALES

Artículo 6º.- Clases.

III. DERECHOS GENERALES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 7º.- Derechos de los obligados tributarios.

IV. ELEMENTOS JURÍDICO - TRIBUTARIOS

Artículo 8º.- Hecho imponible.

Artículo 9º.- Sujeto Pasivo.

Artículo 10º.- Sujeto Pasivo a título de contribuyente.

Artículo 11º.- Sujeto Pasivo a título de sustituto del contribuyente.

Artículo 12º.- Entidades sin personalidad jurídica.

Artículo 13º.- Concurrencia de varios obligados tributarios.

Artículo 14º.- Obligados tributarios.

Artículo 15º.- Domicilio fiscal.

Artículo 16º.- Base imponible y base liquidable.

Artículo 17º.- Beneficios fiscales. Exenciones y bonificaciones.

Artículo 18º.- Deuda tributaria.

Artículo 19º.- Extinción de la deuda tributaria.

V. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 20º.- Principios generales.

Artículo 21º.- Obligación de resolver.

Artículo 22º.- Inicio del procedimiento de gestión.

Artículo 23º.- Declaraciones, autoliquidaciones, y declaración de datos.

Artículo 24º.- Requerimiento por parte de la Administración.

Artículo 25º.- Plazos de la gestión tributaria.

Artículo 26º.- Liquidaciones tributarias y notificaciones.

Artículo 27º.- Padrones o matrículas.

VI. RECAUDACIÓN

Artículo 28º.- La recaudación tributaria. El pago.

Artículo 29º.- Plazo de pago.

Artículo 30º.- Incumplimiento del plazo de pago: intereses y recargos.

Artículo 31º.- Formas de pago.

VII. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 32º.- Normas generales.

Artículo 33º.- Cálculo de intereses.

Artículo 34º.- Garantías.

Artículo 35º.- Órganos competentes para su concesión.

VIII. LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 36º.- Plazos de prescripción.

Artículo 37º.- Cómputo de los plazos de prescripción.

Artículo 38º.- Interrupción de los plazos de prescripción.

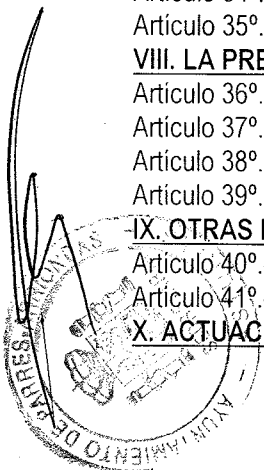
Artículo 39º.- Extensión y efectos de la prescripción.

IX. OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 40º.- Compensación.

Artículo 41º.- Condonación

X. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA



Artículo 42º.- La inspección tributaria.
Artículo 43º.- Funciones de la inspección tributaria.
Artículo 44º.- Funciones, facultades y actuaciones.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 45º.- Concepto de infracciones tributarias.
Artículo 46º.- Sujetos infractores.
Artículo 47º.- Responsables y sucesores de las sanciones tributarias.
Artículo 48º.- Tipos de infracciones tributarias.
Artículo 49º.- Clases de infracciones tributarias.
Artículo 50º.- Sanciones tributarias.
Artículo 51º.- Procedimiento separado.
Artículo 52º.- Recursos contra las sanciones.
Artículo 53º.- Criterios de graduación de las Sanciones.
Artículo 54º.- Reducción de las sanciones.

XII. RECURSOS, RECLAMACIONES, Y REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 55º.- Recursos y reclamaciones.
Artículo 56º.- Declaración de nulidad de pleno derecho.
Artículo 57º.- Declaración de lesividad de actos anulables.
Artículo 58º.- Revocación.
Artículo 59º.- Devolución de ingresos indebidos.
Artículo 60º.- Rectificación de errores materiales, aritméticos, o de hecho.
Artículo 61º.- Imposibilidad de revisión de actos confirmados por sentencia judicial firme.

XI. CLASIFICACIONES DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 62º.- Delimitación

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- Finalidad.

1. La presente Ordenanza, dictada al amparo de la disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, del artículo 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tiene por objeto establecer los principios básicos y normas generales de gestión, liquidación, recaudación e inspección referentes a los tributos que constituyen el Régimen Fiscal de este Municipio.

2. Las normas de esta Ordenanza se consideran parte integrante de las propiamente específicas de cada Ordenanza Fiscal, en todo lo que no se halle regulado en las mismas y sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación, a toda persona física o jurídica, así como a todo ente carente de personalidad que sean susceptibles de imposición por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

En cuanto a los recursos afectados, se estará a lo dispuesto en el artículo 6º.



Artículo 3º.- Normativa aplicable.

1. De conformidad con lo que dispone el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la legislación estatal, por lo que las normas dictadas por el Ayuntamiento en uso de su potestad reglamentaria en ningún caso pueden contravenir lo dispuesto en aquella.

2. A los solos efectos aclaratorios y de facilitar la actuación de los servicios competentes para su aplicación, se establece en los puntos siguientes la prelación de normas.

3. En cuanto a la gestión de tributos, se aplicará:

a) Las normas contenidas en esta Ordenanza General y en las Ordenanzas Fiscales específicas del tributo de que se trate.

b) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

c) La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. En cuanto a la gestión de otros ingresos de derecho público no tributarios, se aplicará:

a) Las normas contenidas en esta Ordenanza.

b) Los preceptos contenidos en la legislación específica reguladora del recurso de que se trate, ya sea municipal, autonómica o estatal.

c) La Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

5. En cuanto a la recaudación de los créditos tributarios y demás de derecho público locales, serán de aplicación:

a) La presente Ordenanza.

b) El Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 393/2005, de 29 de julio.

c) Las Leyes Generales Tributaria y Presupuestaria.

Artículo 4º.- Interpretación.

1. Ejerciéndose la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria a través de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de sus tributos propios y de la ordenanza general de gestión, liquidación, recaudación e inspección, el Ayuntamiento Pleno podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

2. Para seguridad jurídica de los administrados, las normas fiscales se interpretaran con arreglo a su sentido jurídico, técnico o usual y no se admitirá la analogía para extender mas allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

3. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

Artículo 5º.- Aspectos procedimentales comunes

1. La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad, eficacia, y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.

2. El Alcalde podrá delegar la firma de las resoluciones y actos administrativos a que se refiere esta Ordenanza, excepto en el caso que hubieren resultado de un procedimiento sancionador.

II. LOS RECURSOS MUNICIPALES

Artículo 6º.- Clases.

Conforme señala el artículo 2 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, serán los siguientes:

a) Ingresos de Derecho Privado.



- b) Tasas, Contribuciones Especiales e Impuestos.
- c) Recargos sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.
- d) Participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- e) Subvenciones.
- f) Precios Públicos.
- g) Multas.
- h) Otras Prestaciones de Derecho Público.

La presente Ordenanza afecta, de forma primaria, a los tributos municipales, esto es: tasas, contribuciones especiales, e impuestos.

Para la cobranza los restantes ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, en aplicación del apartado 2 del citado art. 2 RDLeg 2/2004, la Hacienda Local ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes; siendo la aplicación la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo, en aplicación del art. 12 del RDLeg 2/2004, incluyendo lo dispuesto en la presente Ordenanza para los tributos locales.

III. DERECHOS GENERALES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 7º.- Derechos de los obligados tributarios

Constituyen derechos generales de los obligados tributarios los siguientes:

a. Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

b. Derecho a obtener, en los términos previstos en la Ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

c. Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en la Ley General Tributaria, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

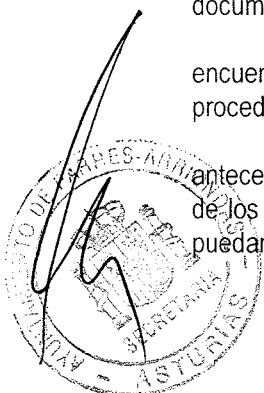
d. Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

e. Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.

f. Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

g. Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.

h. Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las Leyes.



i. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

j. Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

k. Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

l. Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

m. Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

n. Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en la Ley General Tributaria.

ñ. Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

o. Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.

p. Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

q. Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

r. Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en la Ley General Tributaria. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

IV. ELEMENTOS JURÍDICO – TRIBUTARIOS

Artículo 8º.- Hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ordenanza reguladora respectiva para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. Las diversas Ordenanzas podrán completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

2. La exacción se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ordenanza, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

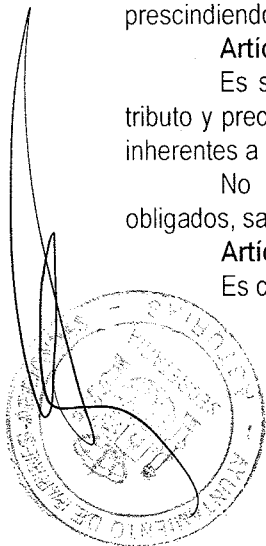
Artículo 9º.- Sujeto Pasivo.

Es sujeto pasivo el obligado tributario que según la Ley o la Ordenanza Reguladora de cada tributo y precio público debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

Artículo 10º.- Sujeto Pasivo a título de contribuyente.

Es contribuyente en materia de tributos locales el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.



Artículo 11º.- Sujeto Pasivo a título de sustituto del contribuyente.

Es sustituto del contribuyente en el ámbito de los tributos locales, el sujeto pasivo que por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

Artículo 12º.- Entidades sin personalidad jurídica.

Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes y en las Ordenanzas Reguladoras de cada tributo, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Artículo 13º.- Concurrencia de varios obligados tributarios.

La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Entidad Local al cumplimiento de todas las prestaciones salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Artículo 14º.- Obligados tributarios.

1.- Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria.

2.- La Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades.

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los liquidadores de sociedades y entidades en general, los adquirentes de bienes afectados por la ley al pago de la deuda tributaria y demás personas y entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos señalados en el mismo.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

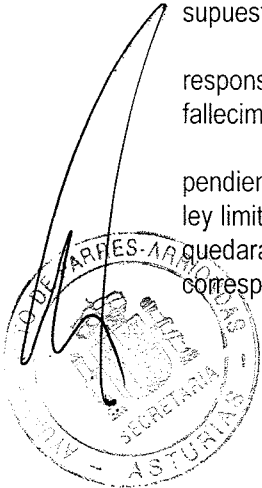
3.- Sucesores

a) Sucesores de personas físicas. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alicuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

b) Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.



Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del art. 35 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirá n a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este apartado serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los párrafos anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Artículo 15º.- Domicilio fiscal.

A los efectos anteriores tendrá la consideración de domicilio fiscal:

- Para personas físicas: el lugar donde tenga su residencia habitual. Para las personas que desarrollen principalmente actividades económicas también se podrá considerar el lugar donde se centralice la gestión administrativa y dirección de las actividades desarrolladas. Si no se pudiera establecer será donde radique el mayor valor del inmovilizado de la actividad.
- Para personas jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la LGT: su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que se lleve a cabo dicha gestión o dirección. Si no donde radique el mayor valor del inmovilizado.

Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Entidad Local. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en la Ley.

Artículo 16º.- Base imponible y base liquidable.

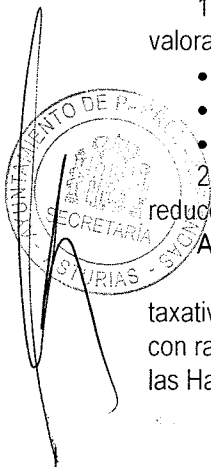
1.- La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible. La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

- Estimación directa.
- Estimación objetiva.
- Estimación indirecta.

2.- La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la ley.

Artículo 17º.- Beneficios fiscales. Exenciones y bonificaciones.

1.-No se concederán otras exenciones o bonificaciones en las deudas tributarias que las taxativamente marcadas en las respectivas Ordenanzas Fiscales o en disposiciones de carácter general con rango de Ley (artículo 9 y Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).



2.- Salvo previsión legal expresa en contra, y con las excepciones que especialmente se pudieran regular en las ordenanzas fiscales, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

Cuando se trate de tributos periódicos y respecto a la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, las solicitudes de beneficios fiscales deberán formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización misma del hecho imponible. Si la solicitud es posterior al término del plazo establecido por la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la solicitud.

Cuando se trate de tributos no periódicos, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración tributaria o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

Cuando esté establecido en la Ordenanza concreta el régimen de autoliquidación, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración-liquidación.

3.- La solicitud u obtención indebida de cualesquiera exenciones, bonificaciones o beneficios fiscales constituye Infracción Tributaria, y objeto de expediente sancionador.

4.- La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por el órgano competente de acuerdo con lo establecido en las Ordenanzas reguladoras de cada tributo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General Tributaria. El plazo de resolución para las solicitudes de concesión de beneficios fiscales será de 6 meses, entendiéndose desestimadas si al trascurso de dicho plazo no hubiera recaído resolución expresa.

Artículo 18º.- Deuda tributaria.

1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el obligado tributario al Ayuntamiento y está integrada por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2. En su caso, también forman parte de la deuda tributaria:

a) El interés de demora.

b) Los recargos por declaración extemporánea.

c) Los recargos del período ejecutivo.

d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

3. Las sanciones tributarias que pudieran imponerse, no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas aplicables a la recaudación de la deuda tributaria.

Artículo 19º.- Extinción de la deuda tributaria.

La deuda tributaria se extingue:

a) Por el pago o cumplimiento.

b) Por prescripción.

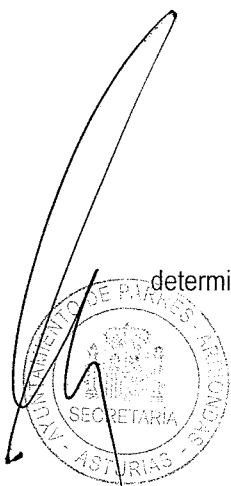
c) Por compensación.

d) Por condonación, en virtud de Ley.

V. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 20º.- Principios generales.

1. La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria.



2. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante los procedimientos especiales de revisión previstos en el artículo 216 de la Ley General Tributaria o en virtud de los recursos pertinentes.

Artículo 21º.- Obligación de resolver.

La Administración está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que la Administración declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, ésta quedará obligada a contestar a su petición.

Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de aplicación de los tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigente, serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.

Artículo 22º.- Inicio del procedimiento de gestión.

La gestión de los tributos locales y demás ingresos de derecho público, se iniciará:

- Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria.
- De oficio por la Administración tributaria.

Artículo 23º.- Declaraciones, autoliquidaciones, y declaración de datos.

1. Se considerará declaración todo documento presentado ante la Administración donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria. Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento salvo que la rectificación se presente en el periodo reglamentario de declaración.

2. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

3. Se considera comunicación de datos la declaración presentada por el obligado tributario ante la Administración para que ésta determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver. Se entenderá solicitada la devolución mediante la presentación de la citada comunicación.

